



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000 2023-00032-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINDA YULIANA JAIMES CALDERON, actuando en representación de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Pamplona  
ACCIONADO: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA  
VINCULADOS: PROCURADOR 95 JUDICIAL II EN LO PENAL, DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE PAMPLONA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 133

## I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN**, en nombre de **ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona, en contra del **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**<sup>1</sup> de esta competencia, al considerar vulnerado los derechos fundamentales de *“petición, acceso a la justicia, igualdad y dignidad humana del interno”*<sup>2</sup>.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Hechos y solicitud

Refiere la accionante que su hermano Andrés Felipe Jaimes Calderón padece esquizofrenia paranoide, razón por la cual agencia sus derechos.

Expone que el 3 de agosto de 2023 Andrés Felipe interpuso derecho de petición ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, requiriendo *“el reconocimiento de las redenciones a la pena, que hasta ese momento él había obtenido”*; pero a la fecha 5 de septiembre, no ha obtenido respuesta, pese a la espera prolongada, *“incluso, más de lo permitido dentro del margen de lo establecido por la ley Colombiana (15 días hábiles)”*.

---

<sup>1</sup> JEPYMS, en adelante

<sup>2</sup> Folio 3-11

Agrega, que formula la acción de tutela ante la “*falta de réplica por parte del Juzgado de Ejecución de Penas de Pamplona, en lo que concierne al derecho de petición*”, provocando demoras innecesarias sobre la redención de la pena del PPL, recurso que afirma ha usado en otras ocasiones por el mismo motivo.

Insiste en el derecho y a su acreditación frente al sistema penal sin límite alguno y como garantía a la igualdad, en razón a que se está redimiendo un tiempo que representa la permanencia en prisión; confinamiento que asevera, ya por demoras en la respuesta o ausencia de la misma, vulnera los derechos del señor Andrés Felipe Jaimes, viéndose en la obligación de solicitar más de una vez y en reiteradas ocasiones el acceso a ellas, “*incluso a tener que esperar de manera extendida y por un tiempo muy prolongado, una resolución que al final nunca llega*”, circunstancia que para la peticionaria, trasgrede directamente el derecho a la Dignidad Humana del interno.

Con fundamento en lo anterior, pide: **i)** “*Tutelar los derechos fundamentales de Petición, Acceso a la Justicia, Igualdad, Dignidad Humana*”; **ii)** “*Ordenar al Juzgado de Ejecución de Penas de Pamplona, responder la petición de información realizada el día 3 de Agosto de 2023*”.

## **2. Admisión de la tutela**

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>, en concordancia con el Decreto 333 de 2021<sup>4</sup>, constatados los requisitos legales, mediante auto del 6 de los cursantes, se avocó el conocimiento de la acción, vinculándose al Delegado del Ministerio Público local y a la Dirección del EPMS de Pamplona. Igualmente, se solicitó al accionado y vinculados pronunciamiento sobre los hechos que originaron la queja constitucional, requiriendo del primero la remisión del link de acceso al expediente contentivo de vigilancia de la pena impuesta a Andrés Felipe Jaimes Calderón. Adicionalmente, se solicitó certificación de las acciones de tutela invocadas por el penado o a su nombre<sup>5</sup>.

## **3. Intervención del accionado y vinculados<sup>6</sup>**

**3.1** El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad<sup>7</sup>, al atender el requerimiento efectuado, luego de precisar que ese Despacho vigila la sentencia impuesta a **ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERON** por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pamplona el 20 de mayo de 2009, mediante la cual fue condenado

<sup>3</sup> “Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

<sup>4</sup> “(...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”

<sup>5</sup> Folios 14-16

<sup>6</sup> Folio 48-50

<sup>7</sup> Folios 64 y 65

a 12 años de prisión, la interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal y a pagar perjuicios en cantidad de cinco (5) smlmv, por hallarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, sin haberle concedido la suspensión condicional de la pena ni prisión domiciliaria; frente a la petición de la accionante, aclara no haber sido radicada ante ese Juzgado, procediendo a solicitar de manera inmediata al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Pamplona, la documentación necesaria, la cual, en efecto, le fue enviada vía correo electrónico el pasado 6 de septiembre.

Fue así, que mediante auto No. 888 del 7 de septiembre de 2023 fue resuelta la solicitud de redención de pena, notificada al interno y Ministerio Público. En ese orden, solicita este accionado no acceder al amparo invocado, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Remite link de acceso al expediente.

### 3.2 La Dirección del EPMS de Pamplona indica, en lo relevante<sup>8</sup>:

*“(...). 2. Efectivamente el Privado de la Libertad JAIMES CALDERÓN, allega a la oficina jurídica el día 03 de agosto de 2023, solicitud de trámite de redención de pena con dirección al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona; por tanto, esta oficina jurídica del EPMS-Pamplona tenía como término para el envío de la documentación el día 28 de agosto del hogano”.*

Para seguidamente, luego de explicar la demora en los trámites solicitados por la población privada de la libertad a órdenes de ese centro de reclusión, en razón a la carga laboral que tiene el asesor jurídico del establecimiento y la falta de personal para diligenciar los pedidos de las 333 PPL que se encuentran de manera intramural y de los 51 PPL en prisión domiciliaria, que precisa, se evacuan según el orden y fecha del recibido, asevera que el día 05 de septiembre de la presente anualidad, remitió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona la solicitud de redención de pena de la PPL ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, anexando Certificado TEE No 18882655, para un total de 379 horas que corresponden al segundo trimestre de 2023.

Con esos presupuestos, demanda se desvincule a esa entidad de la presente acción de tutela, tras advertir que si bien por parte de la Oficina Jurídica no se ha efectuado la diligencia requerida por la PPL en los términos de ley, no se trata de una omisión para vulnerar sus derechos fundamentales.

**3.3** El señor Delegado del Ministerio Público refrenda la información suministrada por el establecimiento carcelario, y agrega que la autoridad judicial accionada mediante el auto interlocutorio No. 888 del 7 de septiembre “*resolvió la solicitud de redención de penas*

---

<sup>8</sup> Folios 39-48

*solicitada... el cual fue remitido al establecimiento de reclusión y al suscrito para la notificación personal”.*

Así, considera que existe carencia actual de objeto por hecho superado, “conforme se consagra en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y lo ha precisado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, pues la orden que daría ese fallador ya no tendría ningún efecto”. Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela impetrada por la agente Oficiosa de **ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN**.

**3.4** Adicionalmente, la Oficina de Reparto del Distrito<sup>9</sup> y la Secretaría de la Corporación<sup>10</sup>, allegan la información solicitada.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>11</sup>, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>12</sup>, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

#### **2. Problema jurídico**

Corresponde determinar si la autoridad judicial accionada y/o vinculada han vulnerado los derechos fundamentales de “*petición, acceso a la justicia, igualdad y dignidad humana*” del señor Andrés Felipe Jaimés Calderón, interno en el Centro Carcelario de esta ciudad, al no resolver la solicitud de redención de pena elevada el 03 de agosto pasado.

Para solventar la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: **i)** Derecho de petición ante autoridades judiciales; **ii)** Reglas que informan el debido proceso y el acceso a la administración de justicia durante la etapa de ejecución de las sentencias penales; **iii)** Carencia actual de objeto por hecho superado; para luego estudiar **iv)** El caso concreto.

#### **3. El derecho de petición ante autoridades judiciales<sup>13</sup>**

---

<sup>9</sup> Folios 51-60

<sup>10</sup> Folio 38

<sup>11</sup> “Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

<sup>12</sup> “(...)”. 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

<sup>13</sup> Sentencia T-394 de 2018

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas<sup>14</sup>.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver los requerimientos de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto<sup>15</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten<sup>16</sup>, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*<sup>17</sup>.

En este sentido, el órgano de cierre constitucional ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i)** las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar, entonces, la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y **(ii)** aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen a la administración y,<sup>18</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>19</sup>.

---

<sup>14</sup> Entre otras, sentencias T-012 de 1992, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-211 de 2014, C-951 de 2014 y T-332 de 2015

<sup>15</sup> Sentencia T-267 de 2017

<sup>16</sup> Sentencia T-215A de 2011

<sup>17</sup> Sentencia T-344 de 1995

<sup>18</sup> Sentencia T-267 de 2017, entre otras.

<sup>19</sup> *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, como sería nuestro caso, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>20</sup>. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>21</sup>.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha manifestado en varias oportunidades que:

*“Las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo [con] las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejúsdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública. (CSJ STC, 20 y 31 mar. 2000. rad. Nos. 4822 y 4867; reiterada, entre otras, en STC13140-2015, 28 sep., exp. 01762-01)”<sup>22</sup>.*

#### **4. Reglas que informan el debido proceso y el acceso a la administración de justicia durante la etapa de ejecución de las sentencias penales<sup>23</sup>**

La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T-388 de 2004:

*“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento<sup>24</sup>”.*

<sup>20</sup> Sentencia T-215A de 2011. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000, T-178 de 2000. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014 y T-268 de 1996.

<sup>21</sup> Sentencia T-215A de 2011

<sup>22</sup> STC7931 del 30 de septiembre de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>23</sup> Sentencia T-753 de 2005

<sup>24</sup> Sentencias T-1045/02, C-407/97

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “*Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “*la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio*”<sup>25</sup>. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley<sup>26</sup>.

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

*“(...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”.*

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida<sup>27</sup>.

Asimismo, el órgano de cierre constitucional ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la

---

<sup>25</sup> Sentencia C – 154 de 2004

<sup>26</sup> Sentencia C – 641 de 2002

<sup>27</sup> Art. 4, Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009

administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia<sup>28</sup>. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

### **5. Carencia actual de objeto por hecho superado<sup>29</sup>**

La acción de tutela se instituyó como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. Por tanto, la Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que ante la alteración o la desaparición de las circunstancias que dieron origen a la vulneración alegada de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial. En efecto, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier decisión que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua y sería contradictorio con el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción constitucional<sup>30</sup>.

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de “*carencia actual de objeto*”, el cual se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse ya sea a través de la figura denominada “*hecho superado*”, o “*daño consumado*”.

La primera de estas dos figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, que interesa a este caso, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se instaura la demanda de amparo y el fallo, se ven completamente satisfechas las pretensiones esbozadas por el actor. Esto es, que, durante el trámite del proceso de tutela, cesa la vulneración de las garantías fundamentales objeto de discusión y por tanto la acción pierde su fundamento, haciendo imposible que el juez constitucional imparta una determinada directriz que impida la ocurrencia de un daño que actualmente no tiene vocación de existencia<sup>31</sup>.

### **6. Caso concreto**

Para iniciar el análisis del asunto de referencia, debe agotar la Sala el examen de procedencia de la acción de tutela propuesta por la señora Linda Yuliana Jaimes Calderón, agenciando los derechos fundamentales de su hermanando Andrés Felipe

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Auto de Sala Plena 029 A/02.

<sup>29</sup> Sentencia T-060 de 2015

<sup>30</sup> Sentencia SU-225 de 2013

<sup>31</sup> ídem

Jaimés Calderón, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona.

Para tal efecto, visto el caso concreto, se observa que **(i)** aun cuando la agente en principio manifiesta actuar en nombre propio y en representación de su hermano Andrés Felipe Jaimés, lo cierto es que los hechos y pretensiones del amparo se direccionan a demandar la protección de los derechos de este último, recluso en el Establecimiento Carcelario de esta ciudad y quien padece *Esquizofrenia Paranoide*, así lo documenta la accionante a partir del registro de una consulta de control<sup>32</sup>, circunstancias que para la Sala satisfacen la exigencia de la agencia oficiosa para la presentación de esta acción de tutela, de quien funge como sentenciado en el proceso dentro del cual solicitó la redención de pena, quien, dicho sea de paso, fue notificado de la iniciación, como se observa a folios 20 y 21, sin que manifestara su desacuerdo; **(ii)** existe legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad es el despacho judicial a quien el gestor del amparo le imputa la violación del derecho invocado, como también se avizora tal categoría para la penitenciaría vinculada; **(iii)** se satisface el presupuesto de inmediatez, en la medida que se está a la espera que se resuelvan de fondo su solicitud y **(iv)** se cumple presupuesto de subsidiariedad, pues el actor ha presentado requerimiento tendiente a que se emita pronunciamiento sobre la pena redimida.

Recogiendo lo expuesto hasta el momento, se entiende que el resguardo constitucional resulta procedente en la cuestión objeto de estudio. En esa medida, se pasa a resolver el problema jurídico.

De las respuestas ofrecidas al caso por los involucrados, como de las pruebas adosadas al plenario y, la inspección practicada al expediente contentivo de la vigilancia de la pena en lo pertinente<sup>33</sup>, se extrae lo siguiente:

- i)** El agenciado cumple la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pamplona el 20 de mayo de 2009, de 12 años de prisión.
- ii)** Se encuentra privado de la libertad en el EPMS de esta ciudad, por lo que corresponde al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona vigilar esa sanción.
- iii)** Con manuscrito, radicado ante la Asesoría Jurídica del EPMS el 3 de agosto del año que avanza, el citado interno formuló al Juzgado de Ejecución de Penas de Pamplona solicitud de redención de pena según certificado TEE No. 18882655 con un

---

<sup>32</sup> Folio 10

<sup>33</sup> Folio 66, link de acceso

total de 379 horas por trabajo en la actividad de “material reciclado” para el período abril, mayo y junio; petición que, según lo informó la Dirección de dicho establecimiento en su intervención en el presente trámite, tan sólo fue remitida al destinatario judicial el día 06 de septiembre siguiente, en razón al cúmulo de trabajo que muestra la dependencia competente encargada de gestionar las diferentes peticiones que presentan los internos de ese penal.

iv) El 7 de septiembre el identificado Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto interlocutorio No. 888<sup>34</sup> resuelve la petición formulada por el sentenciado, considerando para el efecto el certificado 18882655 de fecha 05/07/2023 por un total de 245 horas, sin tener en cuenta las 56 horas correspondientes al mes de abril ni las 78 comprendidas entre el 02 y el 15 de mayo, de 2023, por ya haber sido objeto de redención en auto interlocutorio No. 488 de fecha 16 de mayo de 2023, que igualmente obra en el expediente.

En consecuencia, dispone la autoridad judicial accionada: “*RECONOCER al sentenciado ANDRES FELIPE JAIMES CALDERON, CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.098.688.497, el total de QUINCE PUNTO TREINTA Y ÚN (15.31) DÍAS por TRABAJO, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993. POR LO TANTO, EL ACUMULADO EN TIEMPO DE REDENCION DE PENA ES DE TREINTA (30) MESES Y NUEVE PUNTO CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE (9.497) DÍAS”;* adicionalmente advierte que contra ese proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

v) Obra igualmente en el expediente, diligencia de notificación al interno el día 08 de septiembre siguiente<sup>35</sup>.

De acuerdo con lo historiado, es evidente que al ser lo pretendido en esta acción constitucional la resolución de la petición de redención de pena elevada por el penado, ésta se encuentra satisfecha, en la medida en que, como se ha detallado, de un lado, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Pamplona con fecha 06 de septiembre actual remitió las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas, si bien no de manera oportuna en razón a que la misma había sido radicada desde el 03 de agosto por el señor Andrés Felipe, sí lo fue en el trámite del presente amparo.

Y por otro lado, la autoridad judicial competente de este Circuito, de manera diligente atendió la pretensión del actor con proveído No. 888 del pasado 07 de septiembre, el cual ya fue notificado al interesado, frente al cual el destinatario puede interponer los recursos de Ley, de estimarlo pertinente.

---

<sup>34</sup> Archivo 10 expediente vigilancia

<sup>35</sup> Archivo 11 ídem

En consecuencia, se declarará la **carencia actual de objeto**, pues el hecho que inicialmente vulneró o amenazó los derechos fundamentales del señor Andrés Felipe desapareció.

No obstante lo anterior, se conminará a las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Pamplona, para que en lo sucesivo impriman celeridad y diligencia en el trámite de las peticiones de los privados de la libertad que tiene a su cargo y se direccionen oportunamente a la autoridad competente, recordando la importancia de los mismos frente a esa población, sujetos de especial protección constitucional, y en garantía de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia durante la etapa de ejecución de la sentencia, como en acápite precedente se desarrolló.

#### **IV. DECISION**

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por hecho superado, frente a la protección constitucional solicitada por Linda Yuliana Jaimés Calderón, agenciando los derechos del señor **ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Pamplona, por lo esbozado en la motiva.

**SEGUNDO: CONMINAR** a las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Pamplona, para que en lo sucesivo impriman celeridad y diligencia en el trámite de las peticiones de los privados de la libertad que tiene a su cargo y se direccionen oportunamente a la autoridad competente, recordando la importancia de las mismas frente a esa población, sujetos de especial protección constitucional, y en garantía de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia durante la etapa de ejecución de la sentencia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

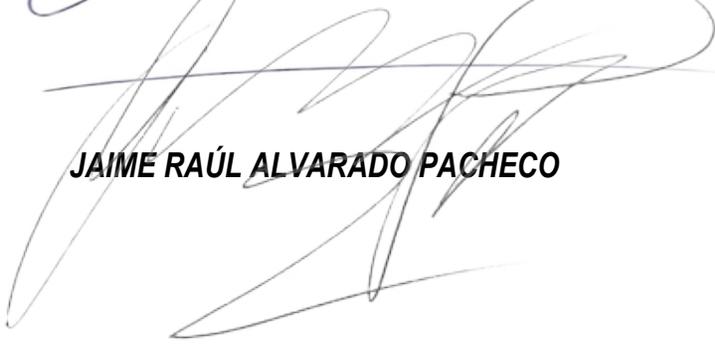
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**